

Sujeto Obligado: **Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **018/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2012**

Visto el estado procesal del expediente **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo la recurrente, en contra de la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El dieciocho de octubre de dos mil doce, la hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el Sujeto Obligado, mediante escrito, la que quedó registrada bajo el número de folio 018/2012, en la que solicitó lo siguiente:

“Solicito la copia del último grado de estudios (título y/o cédula profesional) de todos los mandos altos de la administración actual, en especial, Contraloría, Tesorería, Sindicatura. Esto de acuerdo que no se viola el artículo 13 y 14 de la Ley de Transparencia.”

II. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, el Sujeto Obligado informó a la solicitante, mediante oficio, la respuesta a la solicitud de información, respondiendo lo siguiente:

“...

II.- MEDIANTE OFICIOS NÚMEROS CM_512/2012, CM_533/2012 Y CM_534/2012, SE SOLICITÓ A LA SINDICATURA MUNICIPAL Y TESORERÍA, LA AUTORIZACIÓN PARA QUE SEAN PUBLICADOS LOS DATOS DE SU PROFESIÓN O GRADO ACADÉMICO QUE OSTENTAN COMO FUNCIONARIOS DEL AYUNTAMIENTO.

UNA VEZ RECIBIDA LA CONTESTACIÓN POR PARTE DE LOS FUNCIONARIOS QUE SE MENCIONAN EN EL APARTADO ANTERIOR, DICHS FUNCIONARIOS PÚBLICOS

Sujeto **Presidencia Municipal de San**
Obligado: **Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **018/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
 PEDRO CHOLULA-01/2012

NO AUTORIZARON LA PUBLICACIÓN DE SU INFORMACIÓN PERSONAL, CONSISTENTE EN LOS DATOS DE SU CÉDULA PROFESIONAL Y/O TÍTULO PROFESIONAL, POR CONSIDERAR QUE DICHA INFORMACIÓN ESTÁ PROTEGIDA POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICO COMO CONFIDENCIAL.

...

SEGUNDO.- LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA C. MAYRA APAN QUINTANA, MEDIANTE SOLICITUD NÚMERO 018/2012, ESTÁ CLASIFICADA COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, TODA VEZ QUE SE TRATA DE INFORMACIÓN PERSONAL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, EN TÉRMINOS DE LOS PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 38, 39 Y 40 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

...”

III. El veinte de noviembre de dos mil doce, la solicitante interpuso un recurso de revisión por escrito ante la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, en lo sucesivo la Comisión, acompañado de dos anexos.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Coordinadora General de Acuerdos de la Comisión le asignó al recurso de revisión el número de expediente 197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2012. En dicho auto se tuvo a la recurrente ofreciendo pruebas. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información del Sujeto Obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe respecto del acto o resolución recurrida, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales. Por último, se turnó el expediente a la

Sujeto **Presidencia Municipal de San**
Obligado: **Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **018/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
 PEDRO CHOLULA-01/2012

Comisionada Blanca Lilia Ibarra Cadena en su carácter de Comisionada Ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. El catorce de diciembre de dos mil doce, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante auto de fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna respecto a la vista ordenada mediante el auto de referencia, entendiéndose como la negativa a la publicación de sus datos personales. Asimismo, se tiene al Sujeto Obligado rindiendo su informe respecto del acto o resolución recurrida y presentando la constancia correspondiente por lo que se ordenó dar vista a la recurrente con el informe de mérito para que presentara pruebas y alegara lo que a su derecho conviniera.

VI. El veintitrés de enero de dos mil trece, se hizo constar que feneció el término ordenado mediante el auto de fecha catorce de diciembre de dos mil doce, sin que la recurrente hiciera manifestación alguna del informe respecto del acto o resolución recurrida. Asimismo, se admitieron los medios probatorios de la recurrente y la constancia del Sujeto Obligado, mismas que se tuvieron desahogadas por su propia naturaleza. Finalmente, se ordenó girar los presentes autos para dictar la resolución que correspondiera.

VII. El veintinueve de enero dos mil trece, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de la Comisión.

CONSIDERANDO

Sujeto **Presidencia Municipal de San**
Obligado: **Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **018/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
 PEDRO CHOLULA-01/2012

Primero. El Pleno de esta Comisión es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 8 fracción II, 64, 74 fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 9 fracción XVIII del Reglamento Interior de la Comisión para el Acceso a la Información Pública de la Administración Pública Estatal.

Segundo. Este recurso de revisión es procedente en términos del artículo 78 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente considera, que existe una negativa en proporcionarle la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se formuló por escrito, cumpliendo además con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del artículo 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se cumple con los extremos del mismo, toda vez que el recurso de revisión fue interpuesto por la recurrente ante la Unidad dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la resolución.

Quinto. La recurrente interpuso el recurso de revisión en los siguientes términos:

Sujeto **Presidencia Municipal de San**
Obligado: **Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **018/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
 PEDRO CHOLULA-01/2012

“Solicité copia del título profesional o de la cédula que avale el nivel de estudios con los que cuentan los altos mandos de la administración actual, en especial los de la Sindicatura, Tesorería y Contraloría, sin embargo no se me fue dada la información.”

Por otro lado, el Titular de la Unidad argumentó fundamentalmente, en su informe respecto al acto o resolución recurrida, que se les solicitó a los titulares de las áreas administrativas del Ayuntamiento de San Pedro Cholula, Contraloría Municipal, Tesorería y Sindicatura, las autorizaciones respectivas en relación a la información solicitada, a lo que consideraron que era información confidencial.

De los argumentos vertidos por ambas partes se desprende que corresponde a esta Comisión determinar si el Sujeto Obligado cumplió o no con su obligación de acceso a la información, de acuerdo a lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. Se admitieron como medios probatorios de la recurrente, las siguientes:

- La impresión de la solicitud de información presentada ante la Contraloría Municipal de San Pedro Cholula con fecha dieciocho de octubre de dos mil doce.
- La respuesta emitida por el Sujeto Obligado a la solicitud de información de referencia.

Las pruebas antes referidas son consideradas documentales privadas provenientes de la recurrente y tienen pleno valor probatorio al no haber sido objetadas por el Sujeto Obligado, lo anterior en términos de los artículos 268 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla,

Sujeto **Presidencia Municipal de San**
Obligado: **Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **018/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
 PEDRO CHOLULA-01/2012

aplicados de manera supletoria en virtud de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Asimismo, se admitió como constancia del Sujeto Obligado, que le sirvió de base para la emisión del acto reclamado, la siguiente:

- Copia certificada por el Secretario General del H. Ayuntamiento de San Pedro Cholula, un legajo compuesto de doce fojas útiles únicamente por su anverso.

Por lo que hace a esta prueba, es considerada documental pública en términos del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 335 del citado ordenamiento, mismos que se aplican de manera supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De las pruebas documentales valoradas se advierte la existencia de la solicitud efectuada por la hoy recurrente, las comunicaciones internas del Sujeto Obligado para solventar la solicitud de información y la respuesta dada por el Sujeto Obligado.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, en que la hoy recurrente solicitó la copia del último grado de estudios, ya sea título y/o cédula profesional, de todos los mandos altos de la administración actual, en especial de la Contraloría, de la Tesorería y de la Sindicatura. Derivado de lo anterior, el Sujeto Obligado de manera general

Sujeto **Presidencia Municipal de San**
Obligado: **Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **018/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
 PEDRO CHOLULA-01/2012

respondió que se trataba de información personal de los servidores públicos por lo que no podría proporcionarla toda vez que era confidencial.

Por otro lado, la recurrente señaló que no le fue proporcionada la información requerida. Por su parte el Sujeto Obligado, en su informe respecto del acto o resolución recurrida, argumentó fundamentalmente que mediante oficios internos, se les solicitó a los titulares de la Contraloría Municipal, de la Tesorería y de la Sindicatura, las autorizaciones respectivas en relación a la información solicitada, a lo que los servidores públicos consideraron que era información confidencial.

Así las cosas, en concordancia con el artículo 8 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Puebla que señala que dicha ley tiene como objetivo: ***“Favorecer la rendición de cuentas a la población, de manera que pueda valorar el desempeño de los Sujetos Obligados de manera objetiva e informada”***, esta Comisión advierte que el título profesional, es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con un nivel académico determinado, asimismo, la cédula profesional, es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada en la misma. Derivado de lo anterior, este órgano garante determina que a través del conocimiento de algunos de los datos contenidos en dichos documentos, se puede corroborar la idoneidad del servidor público para ocupar el empleo, cargo o comisión encomendado, por lo que resulta información de libre acceso público.

Aunado a lo anterior, el Registro Nacional de Profesionistas de la Secretaría de Educación Pública Federal, pone a disposición de la población en general, un sitio web (<http://www.cedulaprofesional.sep.gob.mx/cedula/indexAvanzada.action>) en donde es posible consultar los datos concernientes a las cédulas profesionales, por lo que de manera concreta se determina que la naturaleza de la información es pública,

Sujeto **Presidencia Municipal de San**
Obligado: **Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **018/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
 PEDRO CHOLULA-01/2012

en términos del artículo 5 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que refiere que se entenderá como información pública: ***“todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos”***.

No obstante lo anterior, tanto en el título y la cédula profesional, esta Comisión advierte algunos datos que requieren un determinado análisis, tal es el caso de la fotografía, la firma y la Clave Única de Registro de Población (CURP), por lo que a continuación se determinará la naturaleza de cada uno de dichos rubros.

Por lo que hace a la fotografía, si bien es cierto que el artículo 5 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, de manera general le da el carácter de dato personal, como se transcribe a continuación: ***“la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física identificada o identificable. Tal y como sería de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial; las características físicas; morales o emocionales; la vida afectiva o familiar; el domicilio y el teléfono particular; el correo electrónico personal y que no haya sido establecido como oficial por alguna regulación; los bienes que conforman el patrimonio; la ideología y las opiniones políticas; las creencias, las convicciones religiosas y filosóficas; el estado de salud físico o mental; la preferencia u orientación sexual; la huella digital; el componente genómico de ácido desoxirribonucleico (ADN); el número de afiliación a cualquier organismo de seguridad social, y cualquier otro que pudiera resultar de características análogas a las previamente anunciadas”***; también lo es que la fotografía contenida en el título o cédula profesional, no es susceptible de clasificarse como información confidencial, no obstante ser un dato personal, en virtud del interés público que existe de conocer que la persona que ostenta una profesión determinada, es la misma que aparece

Sujeto **Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla**
Obligado:
Recurrente:
Solicitud: **018/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN PEDRO CHOLULA-01/2012**

en los documentos oficiales antes mencionados, es decir, que el rostro, el nombre y la profesión a desempeñar, correspondan a la misma persona, lo anterior para fines de identificación y acreditación ante el público. De lo anterior, se concluye que la fotografía contenida en el Título y Cédula profesional, es de libre acceso público.

Por otro lado, la firma del titular de la cédula y el título profesional, en concordancia con el citado artículo 5 fracción V de la Ley en la materia, es un dato personal confidencial, en tanto que lo identifica o hace identificable. Cabe señalar que cuando un servidor público emite un acto con el carácter de autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene asignadas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública, toda vez que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados. Al caso particular, la signatura plasmada en el Título y Cédula profesional, no lo fue en el ejercicio de la función pública, sino fue derivada de un trámite administrativo personal, por lo que la naturaleza de dicho dato es confidencial.

Asimismo, la Clave Única de Registro de Población (CURP), de conformidad con el multicitado artículo 5 fracción V de la Ley de Transparencia, se encuentra integrada por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es un dato de carácter confidencial.

Derivado de lo anterior, esta Comisión determina que el Título y la Cédula profesional son documentos de carácter público, no obstante lo anterior, se advierte que dichos documentos contienen datos personales que constituyen

Sujeto **Presidencia Municipal de San**
Obligado: **Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **018/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
 PEDRO CHOLULA-01/2012

información confidencial, por lo que es procedente elaborar una versión pública de los mismos para que la recurrente pueda obtener la información solicitada. Al respecto se entiende por versión pública al *“documento en el que se elimina la información clasificada como de acceso restringido para permitir la publicidad de la información”*, de conformidad con el artículo 5 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Finalmente, no pasa inadvertido por esta Comisión que la recurrente, en su solicitud de información, requiere la copia del último grado de estudios, Título y/o Cédula profesional, de: *“...todos los mandos altos de la administración actual, en especial, Contraloría, Tesorería, Sindicatura”*, por lo que de su literalidad, no se limita a solicitar únicamente los documentos de los altos mandos de la Contraloría, Tesorería y Sindicatura, ya que requiere la información de todos los mandos altos de la administración actual.

En mérito de todo lo anterior, este órgano garante considera parcialmente fundados los agravios de la recurrente, por lo que con base en lo dispuesto por los artículos 5 fracciones V y XXVII, 8 fracción IV, 54 fracción II, 64, 74 fracciones I y IX y 90 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; esta Comisión determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, a efecto de que remita al correo de la recurrente, una versión pública del último grado de estudios, título y/o cédula profesional, de todos los mandos altos de la administración actual, en especial, de la Contraloría, de la Tesorería y de la Sindicatura, en donde se elimine la firma del titular del documento y la Clave Única de Registro de Población (CURP), toda vez que son datos personales y constituyen información de acceso restringido bajo la figura de información confidencial.

Sujeto **Presidencia Municipal de San**
Obligado: **Pedro Cholula, Puebla**
Recurrente:
Solicitud: **018/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN**
 PEDRO CHOLULA-01/2012

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en términos del considerando SÉPTIMO.

SEGUNDO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

TERCERO.- Se instruye a la Coordinadora General de Acuerdos para que dé seguimiento al cumplimiento de la presente resolución, con fundamento en la facultad que le otorga el Reglamento Interior de esta Comisión.

Una vez que se declare que ha causado ejecutoria la presente resolución, archívese el expediente.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente y al Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información de la Presidencia Municipal de San Pedro Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados de la Comisión para el Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ, BLANCA LILIA IBARRA CADENA y FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en la Ciudad de Puebla, Puebla, el

Sujeto **Presidencia Municipal de San
Pedro Cholula, Puebla**
Obligado:
Recurrente:
Solicitud: **018/2012**
Ponente: **Blanca Lilia Ibarra Cadena**
Expediente: **197/PRESIDENCIA MPAL-SAN
PEDRO CHOLULA-01/2012**

treinta de enero de dos mil trece, asistidos por Irma Méndez Rojas, Coordinadora General de Acuerdos.

Se ponen a disposición de la recurrente, para su atención, los números telefónicos (01 222) 7 77 11 11, 7 77 11 35 y el correo electrónico irma.mendez@caip.org.mx para que comunique a esta Comisión sobre el cumplimiento de la presente resolución.

JOSÉ LUIS JAVIER FREGOSO SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE

BLANCA LILIA IBARRA CADENA
COMISIONADA

FEDERICO GONZÁLEZ MAGAÑA
COMISIONADO

IRMA MÉNDEZ ROJAS
COORDINADORA GENERAL DE ACUERDOS